

CAPÍTULO VII

EL REAL DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1793

Como se recordará, el inspector general Crespo esperaba reducir al mínimo las disputas entre civiles y militares mediante la preparación de una ordenanza general que definiera y delimitara los privilegios de la milicia. Aunque el proyecto nunca fue realizado, Revillagigedo preparó una serie de reglamentos especiales que regulaban el fuero y las preeminencias de las unidades que él mismo reorganizó. Los esfuerzos para disminuir las disputas en esta forma, sin embargo, fueron frustrados por dos factores: en primer lugar, esos reglamentos eran provisionales y requerían ser aprobados por la Corona antes de que tuvieran fuerza legal completa, por lo tanto, cualquier decisión fundada en ellos también era provisional, lo cual dio lugar a constantes apelaciones, objeciones y retrasos, pues estaba pendiente de decisión real; en segundo lugar, aun el reglamento más preciso y cuidadosamente formulado quedaba al entender de los interesados para interpretarlo en su propio beneficio.

Esta situación está ilustrada por una controversia que comenzó bajo la administración de Revillagigedo y continuó hasta la administración del virrey Azanza. El origen de la disputa fue la interpretación del Real Decreto del 9 de febrero de 1793. Aunque el contenido de esta disposición ha sido citado previamente, vale la pena reproducirlo en su totalidad para un mejor entendimiento del desarrollo de la disputa y por ser uno de los documentos clave para entender el carácter y la historia del fuero militar.

He resuelto, para cortar de raíz todas las disputas de jurisdicción, que en adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos de mi Ejército, ó se les fulminaren de oficio; exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto: que se tengan por fenecidas y determinadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: que los Jueces y Tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren

obrado á la Jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanzas en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales; y que los que cometan qualquier delito, puedan ser arrestados por pronto providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilación a formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato: guardándose inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos, los quales todos, de qualesquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco, derogo y anulo; ordenando como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas cédulas, pragmáticas, Reales decretos y resoluciones; pero que deberán imponerse á los individuos de mis Tropas por los Jueces militares, por se esta mi Real deliberada voluntad.¹

Por lo que respectaba al ejército regular, la razón del Decreto está bastante clara: fue diseñada para estimular el interés por el servicio militar mediante la ampliación del fuero militar. Todos los casos de desafuero, con excepción de los dos señalados específicamente, estaban anulados;² además, la naturaleza categórica de esta disposición, la reiteración de su propósito y el énfasis sobre el deliberado y absoluto carácter de la autoridad detrás de la misma, hacen pensar que la Corona estaba tratando de prevenir o evitar evasiones y malos entendidos. Inevitablemente surgieron dudas respecto a su aplicación con relación a la milicia, ¿el término “individuos de mi Ejército” incluía a la milicia? En caso afirmativo, con excepción de los dos casos apuntados, ¿se intentó que solamente el fuero que ya gozaba la milicia (civil y penal para los oficiales, y penal para los de tropa) fuera ampliado por la eliminación de todos los casos de desafuero? En el otro caso, ¿se trataba de que en lo futuro los jueces militares tuvieron jurisdicción privativa en los asuntos civiles y penales del personal del ejército?, ¿significaba que tanto los oficiales como los soldados gozarían del fuero completo aun cuando no estuvieren en activo?

Estas preguntas salieron a colación después de una multitud de solicitudes, reclamaciones y disputas, las cuales llegaron al virrey Revillagigedo después de la publicación del Real Decreto en la Nueva España.³ Por ejemplo, el

¹ Cfr. “Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria...”, AGN: IG 13, (1792-1794). El decreto es reproducido en parte por la *Novísima Recopilación*, lib. vi, tít. iv, ley 21.

² Véanse los comentarios de Rodríguez de San Miguel, J. N., *Pandectas hispanomexicanas*, II, nota 2, párrafo 2121, p. 21.

³ Cfr. *Bando* de 22 de mayo de 1793, en “Cumplim.^{to} [al] R.¹ Decreto y orn acompañatoria...” *cit.*

alcalde de corte Francisco Saavedra tenía pendiente ante él un proceso civil promovido por ciertos acreedores en contra de Pedro de Valle, panadero y soldado del Escuadrón de Caballería del Gremio de México. El comandante del Escuadrón, Pedro Verduga Blanco, sostuvo que el Decreto en vigor concedía el fuero civil al personal de la milicia y por ende correspondía a él la competencia en el caso de Valle. Por lo tanto solicitó Saavedra que, de acuerdo con los términos del mismo Decreto, le turnase los autos y entregase al prisionero bajo su custodia.⁴

Saavedra rechazó tal petición y lo consultó al virrey, quien declaró que el caso de Valle no era más que uno de los muchos juicios en contra de los hombres de la milicia urbana, los cuales llegaban a él para ser resueltos. No era su propósito negar el comandante la debida competencia ni fomentar disputas; no obstante, existían graves dudas respecto a si el Real Decreto era aplicable a la milicia urbana. En primer lugar, al manifestar que había sido necesario reclutar hombres de milicia en el ejército, esta norma específicamente distinguía entre el ejército y la milicia. Por lo tanto, cuando el término “ejército” fue usado en el Decreto, se le utilizó en el sentido de que solamente los magistrados militares podrían tener conocimiento de los procesos penales y civiles originados en contra de los “individuos de mi Ejército”, y no se tenía la intención de incluir a la milicia sino que se refería solamente al ejército regular. Además, Saavedra sostuvo que el Decreto específicamente manifestaba que la Corona deseaba compensar a “aquellos vasallos quienes, abandonando sus hogares e intereses privados y sufriendo las rigurosas fatigas de la guerras, están listos a sacrificar sus vidas para defender el Estado”; ciertamente las tropas urbanas nunca fueron llamadas para abandonar sus hogares ya que ni aun en tiempo de guerra entraban en esa categoría. En la opinión de Saavedra, si el Decreto era aplicable a los soldados de la milicia urbana, éste sólo anulaba los casos de desafuero dentro del fuero que ellos ya gozaban.⁵

Verduga también presentó su caso al virrey; era un alegato más interesante como ilustración de los conflictos de competencia, llenos de pasiones, que como un ejemplo de argumento legal estrictamente razonado. Verduga dijo que, a pesar del deseo de Su Majestad por eliminar las disputas sobre competencia, Saavedra, a través de su mala interpretación del Real Decreto, estaba introduciendo nuevas desuniones e injusticias: En efecto, los asuntos de Valle, por ejemplo, fueron casi arruinados por el conflicto de competencia que se originó por su arresto. Habían surgido otros muchos casos en los cuales el personal de la milicia urbana había sufrido debido a los retrasos

⁴ Cfr. *Carta de Verduga a Saavedra*, México, 29 de mayo de 1793, *idem*.

⁵ Cfr. *Carta de Saavedra a Verduga*, México (s.f.), y de *Saavedra a Revillagigedo*, México, 30 de mayo de 1793, *idem*.

y disputas promovidas por jueces ordinarios, mismas que eran motivadas por cualquier duda legal sobre la competencia, pero sólo por interés propio.⁶

Como se podía esperar, el Regimiento del Comercio de México pronto entró en este tipo de litigios. Ello se originaba de muchas maneras, la más interesante de las cuales fue una acción penal promovida por Manuel Antonio Santa María y Escovedo, juez del Tribunal de la Acordada, en contra de José Ramírez de Roxas, soldado de ese Regimiento, por la venta de bebidas prohibidas. El coronel Antonio de Rábago, comandante del Regimiento, demandó en todos los términos que el caso fuera transferido a su jurisdicción, de acuerdo con citado Real Decreto; Santa María rechazó tal pretensión, en base a que el delito de Ramírez era un caso de desafuero, y contestó a Rábago que, de acuerdo a su interpretación, el Decreto hablaba sólo de miembros del ejército (“individuos de Ejército”) y no de la milicia urbana; sugería, por lo tanto, que el acusado fuera juzgado en su tribunal conforme lo mandaban las disposiciones vigentes. Si tal interpretación era aceptada por el coronel, prometía concluir el asunto rápidamente y reducir al mínimo las inconveniencias para Ramírez. Solicitaba, sin embargo, que si Rábago persistía en los puntos de vista expresados en su petición, debería proceder con la moderación y el respeto debidos.⁷

Al mismo tiempo, Santa María se dirigió a Revillagigedo para justificar su postura. Al igual que el alcalde del crimen Saavedra, el juez de la Acordada sostuvo que el Decreto distinguía entre el ejército y la milicia, y que era la intención de la Corona recompensar sólo a aquellos que hicieran grandes sacrificios personales por el servicio real. Para reforzar su postura, afirmó que desde la publicación del Decreto en la capital, y debido a la interpretación hecha por el coronel, los miembros del Regimiento creían estar exentos de la autoridad del Tribunal de la Acordada, lo que se probó con el descubrimiento de chinguirito en tres vinaterías que pertenecían a soldados del Regimiento.⁸

Cuando Rábago recibió una copia de la representación de Santa María, procedió a refutarla ante el propio virrey. El rey, alegaba, comprendiendo que la exención de la jurisdicción ordinaria era un privilegio altamente considerado por los soldados, había expedido el Decreto para ampliar su fuero y estimular su lealtad y entusiasmo para con el servicio; no podría haber duda de que había intentado así recompensar a la milicia y al ejército regular. Con respecto a su propio mando en particular, Rábago afirmó que el Regimiento del Comercio siempre había estado pronto en responder al llamado a las armas y había desempeñado su servicio a su costa y sin ninguna

⁶ Cfr. *Carta de Verduga a Revillagigedo*, México, 3 de junio de 1793, *idem*.

⁷ Cfr. *Carta de Santa María a Rábago*, México, 17 de junio de 1793, *idem*.

⁸ México, 17 de junio de 1793, *idem*.

erogación para la Real Hacienda. En reconocimiento a su lealtad y fervor, el rey lo había distinguido sobre otras unidades urbanas, otorgándoles a sus oficiales diversos premios, firmados de su puño y letra ¿Se puede creer, preguntaba el coronel, que ahora era deseo de su majestad avergonzar al Regimiento que él una vez había honrado, negando el fuero a toda la milicia y exponiendo a sus soldados al desprecio y abuso de los jueces ordinarios? Por lo contrario, el Regimiento gozaba ahora del fuero militar en toda su amplitud en virtud del Decreto y los argumentos de Santa María eran ofensivos e impertinentes. Habiendo así establecido, a través de una ingeniosa interpretación de la voluntad real, que el Decreto era aplicable en igual forma al ejército regular y al Regimiento de Comercio, Rábago descendió a puntos más específicos. Sostuvo que la propuesta de Santa María en el sentido de manejar el caso de Ramírez de acuerdo con las disposiciones vigentes, estaba basada en error, ya que el Decreto, por su mera redacción, reemplazaba a todas las disposiciones anteriores; además, si el rey hubiera querido negar jurisdicción sobre el tráfico de bebidas prohibidas a los tribunales militares, así lo hubiera manifestado específicamente, tal como lo había hecho en los casos de bienes vinculados y herencias.⁹

Las dudas acerca de la interpretación del Decreto no estuvieron limitadas a la capital. Poco después de su publicación en la Nueva España, Felipe Díaz de Hortega, intendente de Valladolid, recibió una solicitud por parte del subdelegado de Zinapécuaro, Roque Sánchez de Andrade, quien señaló que estaba preparándose para publicar el Decreto en su distrito; pero en vista del hecho de que éste sólo hablaba del personal del ejército, deseaba saber si el mismo afectaba a la milicia, y más específicamente, si concedía el fuero civil a los soldados reclutados en ella.¹⁰ Una solicitud similar fue recibida por Manuel de Flon, gobernador intendente de Puebla, por parte del subdelegado de Guayacocotla.¹¹ Ambas solicitudes fueron turnadas al virrey.¹² Un problema más concreto fue creado por Bruno Díaz de Salcedo, intendente de San Luis Potosí, quien manifestó que en su intendencia había varios asuntos pendientes en contra de los oficiales de la Legión de San Carlos por fraude en contra de la Real Hacienda. Entre ellos se encontraba una reclamación presentada por el administrador del Tabaco, Pólvora y Naipes, en contra de José Díaz Bustillo, residente de Río Verde, por venta de fuegos artificiales, manufacturados con pólvora de contrabando. Las nor-

⁹ Cfr. *Carta de Rábago a Revillagigedo*, México, 22 de junio de 1793, *idem*.

¹⁰ Cfr. *Carta de Sánchez a Díaz*, Zinapécuaro, 1 de junio de 1793, *idem*.

¹¹ Cfr. *Carta de Manuel Ramírez Arellano a Flon*, Chicontepec, 10 de junio de 1793, *idem*.

¹² Cfr. *Carta de Díaz a Revillagigedo*, Valladolid, 3 de junio de 1793, y *Carta de Flon a Revillagigedo*, Puebla, 22 de junio de 1793, *idem*.

mas legales definían el fraude contra la Real Hacienda como un caso de desafuero, sin embargo, continuó el intendente, el abogado del acusado demandó que el caso fuera enviado al comandante de la Legión, en base a que el Real Decreto concedía al magistrado militar jurisdicción exclusiva en todos los juicios civiles y penales en contra del personal militar, con las dos excepciones especificadas. El intendente Díaz señaló que debido a las dudas planteadas por la solicitud del abogado, había suspendido el proceso hasta que el virrey aclarara el estado de la jurisdicción de la milicia.¹³

Como era usual en los casos de disputas sobre los privilegios de la milicia, Revillagigedo sometió las cuestiones originadas por el Real Decreto, al auditor de guerra y al inspector general para que expresaran sus opiniones. Estos dos funcionarios, sin embargo, se encontraron en desacuerdo fundamental. El inspector Gorostiza era de la opinión que el Decreto comprendía a la milicia, pero sólo hasta el grado de eliminar los casos de desafuero dentro del fuero del cual ya gozaba; en ningún momento pretendía que se concediera un nuevo fuero —el civil— a los soldados de la milicia; suponer que en tiempo de paz la milicia debería tener los mismos privilegios que los regulares era, en la opinión del mismo inspector, contrario al espíritu del Decreto y a la razón. Mientras que los hombres de la milicia permanecían en sus hogares y atendían sus intereses privados, los regulares servían continuamente, por lo que eran merecedores del real favor.¹⁴ El auditor, por otro lado, interpretaba el Decreto como que concedía el fuero completo tanto a los oficiales como a los soldados de la milicia y, por lo que concernía a los privilegios, consideraba que la milicia tenía los mismos que los regulares.¹⁵ Revillagigedo llegó a la misma conclusión que Gorostiza, y el 6 de julio de 1793 expidió una disposición interina en el sentido de que el Real Decreto era aplicable sólo para el ejército regular y que la milicia gozaba, y continuarían gozando, únicamente de aquel fuero que hubiere sido otorgado por

¹³ Cfr. *Carta de Días de Salcedo a Revillagigedo*, San Luis Potosí, 21 de junio de 1793, *idem*. Aparentemente los oficiales de la Legión aún no habían perdido sus comisiones como resultado de la licencia de Revillagigedo a la milicia provincial.

¹⁴ Cfr. *Dictámenes*, 3 de junio y 5 de junio de 1793, *idem*.

¹⁵ Cfr. *Dictamen*, 10 de junio de 1793, *idem*.

¹⁶ Cfr. *Orden Circular*, México, 6 de julio de 1793, *idem*. Me he tomado la libertad de interpretar la Orden de Revillagigedo libremente. Actualmente no está claro si él pretendió que el Decreto afectara a la milicia únicamente con respecto al fuero, la cual ya lo poseía, o si pretendía que no le afectara del todo. La redacción exacta de la orden es la siguiente: “. . . que el mencionado Real Decreto solo comprende en toda su extensión á los que sirven en Cuerpos Veteranos y á los que de esta clase se hallen en los de Milicias Provinciales y Urbanas, como Plazas de prest y continuo Servicio; pero todos los demas de dichas milicias mientras no estuvieren en actual Servicio, deben gozar unicamente el fuero concedido en Real Orden de 13 de febrero de 1786. Con arreglo á mi determinación de 23 de abril, y Reglamento provincial de 24 de agosto de 1790. . .”

reglamentos anteriores.¹⁶ Al mismo tiempo solicitó a la Corona que aclarase el Decreto.¹⁷

Antes de que la Corona se manifestara, la controversia se abrió nuevamente. En noviembre de 1794, un nuevo auditor de guerra sometió al virrey Branciforte un memorándum en el que manifestaba que los tribunales del virreinato no estaban remitiendo a la jurisdicción militar los procesos civiles y criminales en contra del personal militar, conforme lo mandaba el Real Decreto. El auditor recomendó que esta disposición fuera ejecutada.¹⁸ Branciforte aceptó la recomendación y ordenó que todos los procesos que estuvieran pendientes, o que se originasen en lo futuro, fuesen enviadas a la oficina del capitán general sin demora alguna.¹⁹ La orden, sin embargo, falló al distinguir entre los juicios en contra los regulares y en contra de los hombres de la milicia. Por tanto, se podría interpretar que Branciforte entendía el Decreto como aplicable a ambos componentes y que en realidad estaba anulando la disposición tomada por Revillagigedo.

Ese fue el temor que tuvo el Tribunal del Consulado, incesante enemigo del fuero militar. En una comunicación enviada a Branciforte, ese cuerpo sostenía que la orden del virrey no debería y no podía ser aplicable a los juicios mercantiles en contra de los miembros del Regimiento del Comercio. Citando precedentes feudales y romanos, desarrolló el argumento de que las corporaciones gobernadas por leyes y usos especiales deberían poseer sus tribunales privados, integrados por jueces que estuvieran familiarizados con aquellas leyes y usos, de lo contrario, serían inevitables los retrasos y desaguizados de la justicia. Había que tomar en cuenta que el Tribunal del Consulado había sido establecido en un principio con objeto de proporcionar a la comunidad de comerciantes jueces que estuvieran familiarizados con el derecho mercantil y pudieran solucionar los asuntos comerciales con justicia y prontitud; sin embargo, continuó el Tribunal, en la ciudad de México casi todos los comerciantes estaban enlistados en el Regimiento del Comercio. Si la orden de Branciforte fuera aplicable a los juicios mercantiles en contra de los hombres de la milicia, el tribunal sería despojado de su función principal, al mismo tiempo, dichos juicios serían juzgados por militares, quienes eran ignorantes de la constitución del gremio de comerciantes, además, el tribunal perdería su jurisdicción sobre los comerciantes enlistados en la milicia urbana y provincial en el resto del virreinato. En una palabra, una

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ 16 de noviembre de 1794, "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto de 9 de febrero de 93...", AGN: IG 13 (1792-1794).

¹⁹ 28-30 de noviembre de 1794, *idem.*

interpretación literal de la orden del virrey sería contraria a la razón y a los precedentes.²⁰

La representación del consulado fue seguida por una nueva solicitud de aclaración por parte del subdelegado de Zinapécuaro. Poco después de haber sido publicado el Real Decreto, afirmó dicho subdelegado, había preguntado al virrey Revillagigedo si había concedido el fuero civil a los hombres de la milicia, lo que fue respondido el 6 de julio de 1793 en forma negativa, por lo que se planteó si la orden de Branciforte anuló esa decisión. Pensó que no y propuso continuar ejerciendo la jurisdicción en los juicios civiles que se originaran en contra de los soldados de la milicia de los rangos.²¹ Dos semanas más tarde, Bernardino Bonavía, corregidor de México, planteó otra cuestión: en frecuentes ocasiones el personal militar no reconocía la facultad de las autoridades civiles para ser arrestados por violaciones de los reglamentos de policía, por lo que deseaba saber si los soldados, incluyendo al personal de la milicia urbana y provincial, estaban exentos de cumplir dichos reglamentos en virtud del Real Decreto.²²

Las implicaciones de la orden de Branciforte también inquietaron a los oficiales del gremio minero de la Nueva España. Esta corporación poseía jurisdicción para cualquier controversia originada por las disposiciones de sus fueros, incluyendo los asuntos privados como oficiales iniciados por la aplicación de sus ordenanzas. La jurisdicción era ejercida, en primer lugar, por tribunales subordinados que recibían la denominación de diputaciones territoriales, las cuales existían en los varios distritos mineros. En México las apelaciones iban a un tribunal general, el supremo cuerpo del gremio, y las terceras instancias a un tribunal especialmente constituido denominado juzgado de alzadas, este último integrado, en la ciudad de México, con un miembro de la Audiencia designado por el virrey, el director general del tribunal y un tercer juez elegido por la asamblea general del gremio. En el distrito de la Audiencia de Nueva Galicia, todos los recursos eran resueltos por juzgados de alzadas compuestos por un juez de esa Audiencia y dos mineros elegidos por la asamblea general cada tres años.²³

En enero de 1795, el tribunal general presentó una larga protesta al virrey; admitía que el Real Decreto, al confirmar la competencia privada y

²⁰ 3 de diciembre de 1794, *idem*.

²¹ *Cfr. Carta de Roque Sánchez de Andrade a Felipe Díaz de Horteiga, Zinapécuaro, 13 de diciembre de 1794, y Carta de Díaz de Horteiga a Branciforte, Valladolid, 15 de diciembre de 1794, idem.*

²² *Cfr. Carta de Bonavía a Branciforte, México, 30 de diciembre de 1794, idem.*

²³ *Cfr. Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva-España...*, tít. II, III; Howe, Walter, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, pp. 64-66, 268-269, 281-282.

exclusiva de la magistratura militar en los litigios en contra de los soldados, estaban comprendiendo tanto a la milicia como a los regulares; sin embargo, el Tribunal sostuvo que el Decreto operaba solamente en contra de la jurisdicción ordinaria y que éste en ninguna forma afectaba a otros fueros privilegiados como el del gremio de minería, éstas fueron y continuaban siendo tan privadas y tan exclusivas como las militares, lo cual estaba firmemente establecido en la ley. Branciforte mismo, había suscrito este principio cuando el 25 de junio de 1794 había determinado que el Real Decreto en ninguna forma limitaba la jurisdicción del Consulado y el 25 de octubre de 1794 había declarado que solamente los tribunales mineros podían tomar conocimiento en los juicios en contra de los soldados por violaciones a las ordenanzas mineras, aun cuando esos soldados gozaran del fuero militar en toda la extensión de la palabra.²⁴ El Tribunal sostuvo que si la orden posterior de Branciforte anulaba estos precedentes se originaría una situación intolerable.

A manera de ejemplo se señaló que de acuerdo con las ordenanzas mineras, el título dado a una mina podría ser denunciado por abandonarla o por inobservancia de las ordenanzas por parte del propietario;²⁵ pero, ¿qué sucedería si un civil quisiera denunciar un título que correspondiera a un individuo que gozara del fuero militar, o que los mineros civiles realizaran una operación de avenamiento que fuese benéfica para una mina de un nivel más alto que perteneciera a un soldado, y éste rechazara pagar la parte que correspondiera del costo como lo disponían las ordenanzas?²⁶ Además, preguntó el Tribunal, acerca de los casos en los cuales un soldado que estuviera asociado con mineros civiles no cumpliera con sus obligaciones o un soldado que fuera propietario de una mina no cumpliera con las normas establecidas de salarios, asignaciones de trabajo y métodos de pago.²⁷ Además, acerca de los procesos oficiales en contra de los soldados mineros por no observar las ordenanzas.²⁸ En cada caso la parte perjudicada tendría que ejercitar su acción ante un magistrado militar. Esto significaría que la aplicación de las ordenanzas mineras estaría en manos de personas no familiarizadas con la constitución de la comunidad de mineros, en lugar de estar en manos de aquellos jueces, quienes, por los términos de la ordenanza, deberían tener por lo menos diez años de experiencia en la industria. Tal situación era

²⁴ México, 16 de enero de 1795, "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto..." *op. cit.*

²⁵ Cfr. *Reales ordenanzas... de la minería de Nueva-España...*, tít. vi, arts. 4-8, 11.

²⁶ *Idem*, tít. x, art. 16.

²⁷ Por ejemplo, las circunstancias descritas en el título xi, artículos 8-9, y título xii, artículo 1, 8 y 10, de las mismas *Ordenanzas*.

²⁸ *Idem*, tít. ix, art. 10.

contraria a los deseos del rey y a toda razón, además de que ello daría pie a la confusión e irregularidades en la administración de justicia.²⁹

Además, continuó el Tribunal, ya que no habían magistrados militares en muchos distritos mineros, sería necesario llevar el asunto a la capitania general. Por el sólo hecho de tener que aparecer ante un tribunal lejano, los litigantes, civiles o militares, serían expuestos a gastos e inconveniencias considerables. En los casos de menor cuantía que debieran ser decididos en forma sumaria, las personas perjudicadas tendrían que gastar más de lo que recibirían por una sentencia favorable y por tanto simplemente tendrían que renunciar sus derechos voluntariamente. También, al no haber ninguna autoridad local para aplicar las ordenanzas mineras en contra de los soldados, se podría degenerar en total impunidad.

Por lo tanto, en síntesis apuntó el Tribunal, si la jurisdicción militar se entrometiera en asuntos de la comunidad minera, tanto los mineros civiles como los militares estarían sujetos a inconveniencias, injusticias y pérdidas económicas. Además, la industria misma sería desbaratada a través de la inadecuada e ineficaz aplicación de las ordenanzas que la gobernaban. En conexión a esto fue señalado que los aviadores eran hombres precavidos y cautos y por consiguiente estarían menos dispuestos a invertir en una industria en la cual la jurisdicción estuviera dividida y manejara por magistrados profesionalmente incompetentes. Tal situación serviría para desalentar el capital de inversión, que era tan necesario para la salud y el progreso de la industria. Finalmente, la minería era una industria tan importante, que si ésta fuera desbaratada o desanimada, la economía del virreinato sufriría y los ingresos para la Real Hacienda, a través de impuestos sobre la producción, serían adversamente afectados. El tribunal concluyó su representación solicitando que la jurisdicción minera fuera dispensada del requerimiento de enviar a la capitania general los procesos que estuvieran pendientes en contra de los soldados, que el carácter privativo y exclusivo de su derecho fuera confirmado y que en caso de que hubiera alguna duda por parte del virrey acerca de la validez de la posición del tribunal, la cuestión entera fuera referida a la Corona.³⁰

Branciforte envió al auditor de guerra las solicitudes acumuladas y las representaciones, para obtener una opinión. Como introducción a su respuesta, éste partió del tema básico en la controversia, es decir, del Real Decreto del 9 de febrero de 1793; acerca de lo cual, él creía, no había ninguna duda, este Decreto restauraba o confirmaba en la magistratura militar la competencia en todos los procesos originados en contra de los soldados,

²⁹ Cfr. *Carta del Tribunal de Minería a Branciforte*, México, 16 de enero de 1795, "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto..." *op. cit.*

³⁰ *Ibidem.*

casi todos los comerciantes estaban enlistados en el Regimiento del Comercio con las dos excepciones manifestadas. Respecto a que si éste era aplicable a la milicia, el auditor pensaba que sí, pero sólo hasta el punto que ésta ampliara el fuero del que ya gozaba; no se concedía el fuero civil al personal de tropa.³¹

Volviendo a las reclamaciones de los tribunales del Consulado y del gremio minero, el auditor negó que el carácter privilegiado de sus dos fueros transmitiera alguna inmunidad a la aplicación universal del Decreto. Esto quedó indicado con claridad por el uso de la palabra “únicamente” al establecer las dos excepciones. Además, y aparentemente en previsión de sólo dichos argumentos, como lo aplicaron los dos tribunales, el rey había declarado en los términos más fuertes y categóricos que por su propia mano y por su real autoridad todos los preceptos anteriores que contravinieran las disposiciones del Decreto eran anulados y derogados. Dicha disposición, de acuerdo con los precedentes establecidos, afectaba las constituciones especiales de los dos gremios, así como a la legislación general.

El auditor no hizo caso de las reclamaciones del Consulado y del Tribunal minero en el sentido de que eran necesarios jueces especiales para interpretar los códigos mercantiles y mineros. Muchos procesos penales originados en contra de los comerciantes, señaló, fueron originados por violaciones de la ley mercantil y, de acuerdo a los argumentos del Consulado, era necesario el conocimiento de la ley comercial para poder disponer equitativamente en base a ella. Sin embargo, la jurisdicción en dichos casos había sido otorgada en una Real Orden del 4 de marzo de 1791 a la Real Sala del Crimen, cuyos magistrados no eran comerciantes. Otros casos indicaron que la Corona no consideraba esencial que los comerciantes juzgaran casos mercantiles. En España, los comerciantes extranjeros, en tránsito, estaban sujetos a la jurisdicción del Consejo Supremo de Guerra, un cuerpo que ciertamente no estaba integrado por comerciantes.³² En México las apelaciones de lo resuelto por los tribunales de comerciantes y mineros iban a los juzgados de alzadas, los cuales eran presididos por un oidor, quien también votaba, aunque no fuera un comerciante. Además, alegó el auditor, los tribunales mineros y mercantiles tenían sus asesores, quienes en la práctica decidían sobre los casos que se presentaban ante ambos tribunales; estos funcionarios eran abogados expertos y no comerciantes ni mineros, y no había razón para creer que ellos estaban mejor calificados para juzgar asuntos comerciales o mineros que los asesores militares y los auditores, quienes asesoraban a los jueces militares. El auditor también señaló que la opinión de los

³¹ Cfr. *Dictamen del auditor*, México, 17 de marzo de 1795, *idem*.

³² Cfr. *Novísima Recopilación*, lib. vi, tít. xi, ley 5.

dos tribunales estaba considerablemente exagerada; después de todo, señaló, era muy reducido el número de mineros y comerciantes que gozaban del fuero militar en los procesos civiles y que, por lo tanto, estaban exentos de sus tribunales respectivos. Por todo ello, las jurisdicciones mercantiles y mineras permanecieron virtualmente intactas a pesar del Real Decreto.

El auditor tenía poca paciencia con respecto a la cuestión originada por el corregidor de México. Ese funcionario ciertamente debía estar consciente, afirmó él, de que el Real Decreto no tenía la intención de exentar a los soldados de la milicia de la observancia de los reglamentos de policía, ni de perdonarlos por las violaciones a los mismos, simplemente disponía que ellos deberían ser juzgados por tribunales militares y no por ordinarios. En realidad, el Decreto específicamente disponía que las penas establecidas por varios reglamentos y ordenanzas permanecían en total vigencia.³³

El virrey Branciforte aceptó la opinión del auditor en su totalidad y el 11 de mayo de 1795 expidió un Decreto que incorporaba sus principales puntos. La milicia debería continuar gozando solamente del fuero que poseía antes de la publicación del Real Decreto del 9 de febrero de 1793, es decir, el fuero civil y penal para los oficiales y el penal para los de tropa. Cuando estuvieran en activo, todos gozarían del fuero militar completo. Para la milicia, sin embargo, así como para el ejército regular, todos los casos de desafuero estaban anulados excepto los dos mencionados en el Decreto. El Decreto virreinal específicamente confirmaba la competencia de la jurisdicción militar en juicios enderezados en contra de los fueros minero y mercantil y de aquellos juicios que se originaron por la violación de ordenanzas de la policía.³⁴

Las medidas de Branciforte no acabaron con la controversia. El Consulado y el gremio minero lo reconocieron, pero apelaron a la Corona.³⁵ Sus esfuerzos fueron exitosos, pues el 20 de marzo de 1797 una Real Orden declaró que la decisión del virrey, en cuanto a que ésta extendía el fuero militar a todos los casos de los fueros minero y mercantil, era contraria a las leyes de Castilla y al espíritu e intención del Real Decreto del 9 de febrero de 1793. Por lo tanto se ordenó a Branciforte que restaurara el carácter privativo y exclusivo de los fueros mercantil y minero.³⁶ El virrey suspendió el acatamiento hasta que la Corona tomara, como él le llamaba, una decisión

³³ Cfr. *Dictamen del auditor*, México, 17 de marzo de 1795, "Recuerdo sobre el cumplim.^{to} del Real Decreto..." *op. cit.*

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Cfr. Real Orden, 20 de marzo de 1797, en *Gazeta de México*, ix (no. 14, viernes 17 de noviembre de 1798), 107.

³⁶ *Idem*, pp. 107-108.

“final” sobre el asunto.³⁷ Esta táctica produjo otra Real Orden, la cual repetía las instrucciones anteriores dadas al virrey.³⁸ Mientras tanto, Branciforte fue reemplazado por Azanza y en octubre de 1798 el nuevo virrey expidió una orden que articulaba el deseo real.³⁹ Sin embargo, no se le puso fin a la controversia ya que Azanza informó en 1799 que los funcionarios militares y civiles de la capital aún no estaban de acuerdo sobre cómo el multicitado Decreto afectaba a los privilegios de la milicia.⁴⁰

En resumen, el incremento del ejército de la Nueva España, después de la Guerra de los Siete Años acarreó una sustancial extensión de los privilegios militares. El más importante de éstos, el fuero militar, del cual abusaban frecuentemente sus beneficiarios, propició disputas amargas y prolongadas entre las autoridades civiles y militares. Como consecuencia, la administración de la justicia fue deteriorada, el orden público perturbado y la autoridad real debilitada. Los funcionarios civiles y los militares responsables, reconocían y deploraban estos males. La reorganización general del ejército, iniciada a fines de la década de 1780-90, tenía como uno de sus objetivos la reducción de los privilegios militares y frenar sus abusos. Dichos esfuerzos fueron derrotados por la necesidad, real o supuesta, de un establecimiento militar más grande, por las pretensiones de su ejército, particularmente la milicia, y por la propensión a las disputas exhibidas por las jurisdicciones militares, ordinarias y otras privilegiadas. En realidad, consideramos, que después de las perturbaciones que trajo consigo la reorganización del fuero militar —y el abuso de éste—, aumentaron las disputas,⁴¹ y ni el final del dominio español ni el establecimiento de la república resolvieron el problema, por lo contrario, el ejército heredado del virreinato continuó con sus privilegios en forma intacta. Sin el prestigio y la autoridad de la Corona para limitar su extremado abuso, estos privilegios se convirtieron en un poderoso elemento en la promoción de un gobierno pretoriano en el México independiente.

³⁷ Cfr. *Carta de Branciforte a Alvarez*, Orizaba, 30 de julio de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 869.

³⁸ 16 de mayo de 1798, *Gazeta de México*, IX (no. 14, viernes 17 de noviembre de 1798), 107.

³⁹ 20 de octubre de 1798, AGN: B 19, no. 135.

⁴⁰ Cfr. *Carta de Azanza a Alange*, México, 27 de junio de 1799, AGN: CV 6 (Azanza), no. 387.

⁴¹ Esta conclusión se basa en el hecho de que he encontrado muchos más expedientes que tratan de las disputas jurisdiccionales fechadas después de 1790 que antes de ese año.